

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
312/2011**

**ACTOR: RUFINA NATALIA
SANTIAGO MATÍAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con relación al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-37/2011**, promovido por Rufina Natalia Santiago Matías, en su calidad de Presidenta Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictada en el expediente JDC/74/2011, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte:

- a. Instalación de ayuntamiento y toma de protesta de ley.** El primero de enero de dos mil once, se instaló el ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, y se tomó protesta a sus integrantes, entre otros, a **Cecilia Socorro Santiago Sánchez**, como Regidora de Hacienda.
- b. Destitución de Regidora de la Comisión de Hacienda.** El quince de marzo siguiente, el cabildo acordó por mayoría, **destituir a la Regidora Cecilia Socorro Santiago Sánchez** como integrante de la comisión de hacienda del referido ayuntamiento.
- c. Solicitud de revocación de mandato.** El seis de junio, diversos integrantes del ayuntamiento en cuestión solicitaron al Congreso del Estado la revocación de mandato de la ciudadana Cecilia Socorro Santiago Sánchez al cargo de Regidora de Hacienda, por faltas injustificadas a las sesiones de cabildo, y por la existencia de conflictos reiterados en contra de sus integrantes.
- d. Juicio ciudadano local.** El dieciséis de julio, Cecilia Socorro Santiago Sánchez promovió juicio ciudadano en contra de diversos actos, que consideró vulneraban su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercer de manera efectiva sus atribuciones.
- e. Resolución del juicio ciudadano local.** El ocho de diciembre de dos mil once, el tribunal electoral local sobreseyó el juicio por cuanto hace a la destitución de la

actora como integrante de la comisión de hacienda, por no ser materia político-electoral.

Asimismo, estimó fundados los agravios restantes, porque las omisiones sí afectaban el derecho fundamental de la actora, de ejercer y permanecer en el cargo de elección popular. En consecuencia, revocó y dejó sin efectos el acuerdo de cabildo por el que se nombró y habilitó al regidor suplente en el cargo de Regidor de Hacienda, así como la respectiva toma de protesta, y ordenó restituir en dicho cargo a Cecilia Socorro Santiago Sánchez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de diciembre, Rufina Natalia Santiago Matías, ostentándose como Presidenta Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

a. Acuerdo de la Sala Regional. El veintidós de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (Sala Regional Xalapa), dictó acuerdo en los autos del expediente SX-JRC-37/2011, por virtud del cual se declaró incompetente y ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente a la cuestión de competencia.

b. Recepción en la Sala Superior. El veintitrés siguiente, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado.

c. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-312/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹, toda vez que es menester determinar si esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo que

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

resulta inconcuso que se trata de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

La cuestión a dilucidar en el presente acuerdo consiste en determinar quién debe conocer del medio de impugnación federal promovido por Rufina Natalia Santiago Matías, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Oaxaca, **en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca** (Tribunal Electoral de Oaxaca) dictada en el juicio ciudadano JDC/74/2011.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en el juicio ciudadano local la entonces actora impugnó:

- Omisión de la presidenta municipal de convocarla a sesiones;
- Falta de convocatoria por escrito a sesiones;
- Omisión de celebrar sesiones por lo menos una vez al año;
- Negativa de ingreso a sus oficinas en el Palacio Municipal;
- La retención de sus dietas, y
- El acuerdo de quince de marzo de dos mil once, por el cual se le destituye como integrante de la comisión de hacienda.

Por lo que la cuestión a dilucidar radicó en determinar si dichos actos vulneraban su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercer de manera efectiva sus atribuciones.

En la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que ahora se impugna, se determinó:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Cecilia Socorro Santiago Sánchez en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. La personalidad de la promovente quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO. Se **sobresee** el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por lo que hace al acto reclamado por Cecilia Socorro Santiago Sánchez, consistente en la destitución del cargo que hizo el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca como integrante de la Comisión de Hacienda, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

QUINTO. Los agravios aludidos por Cecilia Socorro Santiago Sánchez en el presente juicio, resultaron parcialmente **fundados** en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, incisos b) y c), de esta resolución.

SEXTO. Se revoca y se deja sin efectos el acta de sesión del Cabildo de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de diecinueve de julio de dos mil once, donde se nombró y habilitó al Regidor Suplente de nombre Álvaro Manuel Galicia Hernández para el cargo de Regidor de Hacienda en lugar de la Regidora de Hacienda Cecilia Socorro Santiago Sánchez, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, inciso b), de esta sentencia.

SÉPTIMO. También se deja sin efectos el nombramiento y toma de protesta del Regidor Suplente de nombre Álvaro Manuel Galicia Hernández para el cargo de Regidor de Hacienda en lugar de la Regidora de Hacienda Cecilia Socorro Santiago Sánchez; lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente haya celebrado con esa calidad, los cuales no fueron objeto de controversia en el presente juicio, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, inciso b), de esta sentencia.

OCTAVO. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que en el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, restituya a la ciudadana Cecilia Socorro Santiago Sánchez, en el ejercicio del cargo de Regidor de Hacienda de ese Ayuntamiento, y una vez cumplido lo anterior, informen, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, inciso b), de esta resolución.

NOVENO. Se ordena a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que realicen todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que como Regidora de Hacienda le fue retenida a Cecilia Socorro Santiago Sánchez, considerando lo dispuesto en el presente ejecutoria, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma durante las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, inciso c), de esta sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese en los términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

- f. De conformidad con lo anterior, se concluye que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, toda vez que la litis de la resolución que se combate versó sobre el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de Cecilia Socorro Santiago Sánchez, como Regidora de Hacienda del Municipio de San Antonino Castillo Velasco.

Esta Sala Superior, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controvierta actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de rubro "**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**"²

Asimismo, atendiendo a la materia de la controversia planteada, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**"³

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que si este órgano jurisdiccional tiene competencia en lo relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de elección popular, entonces es competente para conocer de este asunto.

² Jurisprudencia 12/2009, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas 92 a 93.

³ Jurisprudencia 19/2010, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas 177 a 178.

Por ende, es válido concluir que corresponde a esta Sala Superior conocer del medios de impugnación, promovido por la actora.

TERCERO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para resolver la controversia planteada por Rufina Natalia Santiago Matías, quien comparece por su propio derecho y en calidad de Presidenta Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitida en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/74/2011.

Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

El artículo 88, de la Ley en comento, señala que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.**

Con base a lo anterior, es irrefutable que las personas físicas por su propio derecho, carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que la normatividad adjetiva electoral, sólo reconoce a los partidos

políticos, a través de sus representantes legítimos, como los únicos que pueden intervenir en el presente medio de impugnación.

Sin que sea suficiente el que la actora comparezca en su calidad de Presidenta Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, pues ello tampoco la legitima para promover el referido juicio, pues no lo hace en su calidad de representante legítimo de algún partido político como lo exige el artículo 88 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, no es posible reencauzar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues la incoante acude en representación del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, por lo que carece de legitimación para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que dicho medio de impugnación únicamente puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, siendo que en el caso dicho Municipio carece de dicha calidad, aunado a que no se hacen valer violaciones a derecho político-electoral alguno.

En consecuencia, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación por ser notoriamente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es competente** para conocer del medio de impugnación interpuesto por **RUFINA NATALIA SANTIAGO MATÍAS**.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de demanda promovido por **RUFINA NATALIA SANTIAGO MATÍAS**.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda, toda vez que no indicó domicilio en la Ciudad de México; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

SUP-JRC-312/2011

del Carmen Alanis Figuera y el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO